

INFORME SECRETARIAL, 21 de enero de 2022

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia y corregir el nombre de la demandada en auto que libro mandamiento de pago. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2020-00571-00. Sírvase a proveer. La secretaria.

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, 21 de febrero de 2022

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 13 de septiembre de 2021, a cargo de MARCO ANTONIO RUSSO MEZA, por la suma de \$4.694.127.00 ML por concepto de capital contenido en el pagare No. 78.649 adosado al plenario, más los intereses remuneratorios desde el día 29 de febrero de 2020 has el día 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 10 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma por canal digital, quien no hizo uso del traslado en su defensa.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES- SIGLA ACTIVAL contra MARCO ANTONIO RUSSO MEZA tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$328.588,89). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

nmco

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 019 Hoy 22 de FEBRERO de 2022

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 27 de enero de 2.022

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2020-00081-00. Sírvasse a proveer.

  
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD

Soledad, 21 de febrero de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 24 de julio de 2020, a cargo de JULIENIS PAOLA JULIO RAMOS, por la suma de \$16.010.379 por concepto de capital adeudado en el Pagaré No. 1045715120, visible a folio 5 - 6, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 10 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma, por aviso, tal como lo señala el Decreto 806 de 2020, artículo 8, quien no hizo uso del traslado en su defensa puesto que no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA. contra JULEINIS PAOLA JULIO RAMOS, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.

5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.287.197). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.

WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO  
Jueza

APT

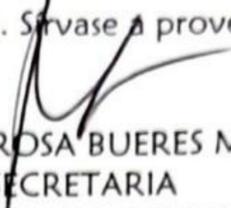
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. DIR Hoy 22 DE FEBRERO DE 2024

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 27 de enero de 2.022

Señora Jueza el presente proceso a su despacho el proceso Ejecutivo con Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2020-00170-00, informándole que se encuentra vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, encontrarse pendiente por designar Curador Ad Litem. Sírvase a proveer.

  
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 21 de febrero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y habiéndose surtido el emplazamiento de la parte demandada y vencido el término de fijación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo procedente es designar Curador Ad Litem de conformidad con lo prevenido por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, para ejercer la labor de curaduría, se incurren en gastos de tiempo, papelería y otros, que se causan a medida que el proceso transcurre, el despacho considera procedente un monto como gastos a favor del curador designado.

Por lo que el despacho dispone:

1. Para que represente a los demandados a las EDUVER PALLARES CHNA Y NUVIA ESTHER CONTRERAS CRIADO, al doctor MARIA JOSE NIEBLES VILLAFANE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.151.004 y Tarjeta Profesional No. 321.886 quien puede ser ubicado en Carrera 14B No. 53B – 38 Barrio Villas de Soledad, Celular 3002063258, correo electrónico [mjniebles59@gmail.com](mailto:mjniebles59@gmail.com), de conformidad a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.
2. Por secretaría comuníquese la designación, a fin de que informe al despacho la aceptación, a través de mensaje de datos al correo electrónico [j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar ello de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

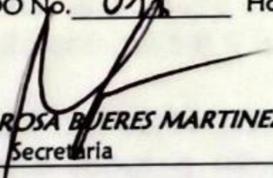
Fíjese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de gastos de curaduría los cuales serán pagados a favor del curador designado y su pago será debidamente acreditado en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 018 Hoy 22 de Febrero de 2022

  
MARGARITA ROSA BUJERES MARTINEZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad 27 enero 2022

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por COMULTRASAN Contra RAMON SELIAR JACOME SANTIAGO. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00193-00. Informándole que la parte actora solicita seguir adelante la ejecución, y el demandado confirió poder para que lo represente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 21 de febrero de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial se evidencia memorial de fecha 4 de mayo de 2021 en el cual el abogado de la parte actora presenta constancia de notificación por aviso del demandado RAMON SELIAR JACOME SANTIAGO, sin embargo, en una revisión acuciosa de dicho memorial, observa el despacho que no aporta la copia cotejada de la notificación, ni tampoco se tiene evidencia de que se le haya hecho entrega de la copia del mandamiento de pago y copia del traslado de la demanda al demandado.

Por otro lado, tenemos a folio 51 poder a la Dra. LUZ MERY MARTINEZ OSPINO, facultad que le otorga el demandado RAMON JACOME SANTIAGO, para que esta actué en su defensa. Igualmente, mediante memorial de fecha 5 de marzo de 2021 la Dra. LUZ MARTINEZ, en el cual solicita se le envié copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado y de esta forma quedar como notificado y proceder a realizar la contestación de la misma.

por lo que el Juzgado dispone:

- 1.- Niega seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas en la providencia de este auto.
- 2.- Reconózcase personería adjetiva al Dr. LUZ MERY MARTINEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 22.548.516 y Tarjeta Profesional No. 130.340 C.S. J, quien de acuerdo con el precitado memorial obrante a folio 51 se le otorgan las facultades para notificarse por el demandado, recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, pedir, aportar pruebas, y demás facultades que confiere art 77 del CGP.
- 3.- Dar traslado de la demanda a la Dra. LUZ MERY MARTINEZ OSPINO, como apoderada del demandado RAMON JACOME SANTIAGO, para su defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>019</u>	Hoy <u>21 DE FEBRERO DE 2022</u>
<p>MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ Secretaria</p>	

INFORME SECRETARIAL: Soledad noviembre 24 de 2020.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con de mínima cuantía presentada por BANCO DE BOGOTA por intermedio de apoderado, contra EMILSON BEDOYA ARIAS, la cual correspondió por reparto a este estrado y consta de un cuaderno de 305 folios escritos y útiles, radicada bajo el No. 08758-41-89-002-2020- 00214-00. Informándole que está pendiente para su admisión sírvase proveer.

La Secretaria

  
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 21 de febrero de 2022.

Actuando mediante apoderado BANCO DE BOGOTA presenta demanda ejecutiva, contra EMILSON BEDOYA ARIAS, con fundamento en el título valor – Pagaré- obrante a folio 12 a 17 del expediente

Debe decirse que el domicilio es en sentido jurídico un atributo de la personalidad que consiste en el lugar donde la personas (Física o Jurídica) tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella.

En el caso sub-examine en el introito de la demanda, la parte actora expresa que el domicilio del demandado lo es la ciudad de Barranquilla

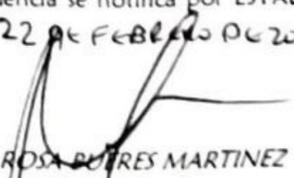
Ahora cabe precisarse que la importancia de indicar el domicilio es que por intermedio de él se establece la competencia por el factor territorial.

Por lo expuesto el Despacho dispone:

- 1.- Rechazar la presente demanda por el factor territorial.
- 2.- Por secretaría remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Notifíquese y Cúmplase

  
WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO  
Jueza

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 019 Hoy. 22 de FEBRERO DE 2022</p> <p> MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de noviembre de 2.021

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular con garantía real presentada por FINANCIERA COOMULTRASAN, quien actúa mediante apoderada judicial, ANGEL GARCIA JIMENEZ, la cual correspondió por reparto a este estrado, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00270-00 Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 21 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular con garantía real, en favor de FINANCIERA COOMULTRASAN, y en contra de ANGEL DE JESUS GARCIA JIMENEZ, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

Pagare No. 066-0040-003088367, visible en anexo 2.

1.- Por la suma de \$9.709.127 M.L., por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré, anexo 2.

1.1. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 13 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 *del C.G.P.*, y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado ANGEL DE JESUS GARCIA JMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.348.538, en los siguientes Bancos de esta ciudad: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANDO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A. BANCO WWB S.A., BANCO COOPERATIVO, COOPCENTRAL.

Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargos (Numeral 4º del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Ofíciase a los señores Gerentes y pagadores de las mencionadas entidades bancarias para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$14.563.690 M.L.

4. Decrétese el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado LA PLAZA DEL ARRERO identificado con matrícula mercantil No. 664654, para lo cual ofíciase a la Cámara de Comercio de Barranquilla para efectos de la inscripción del embargo.

5. Requerir a la parte actora aportar la dirección del establecimiento de comercio reseñado en el numeral anterior, para efectos de llevar a cabo el secuestro del mismo una vez materializado el embargo.

6. Ordenar el embargo del vehículo con las placas QHC498, inscrito en la Oficina de la Dirección de Tránsito y Transporte de Barranquilla, de propiedad del demandado ANGEL DE JESUS GARCIA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.503.91572.348.538.

5. Reconocer personería adjetiva al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 de Yopal y Tarjeta Profesional No. 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Acéptese la autorización a los señores DAVID LEONARDO VALVERDE DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.722.139 Y BENYS AMPARO ORTIZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.157.872, como dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza

APT

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>019</u>	Hoy <u>22 DE FEBRERO DE 2022</u>
<b>MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ</b> Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Soledad 27 enero 2022

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por COOPERATIVA W&A Contra CARLOS OJEDA ESCORCIA Y OTRO. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00333-00. Informándole que la parte actora solicito el decreto de medidas Cautelares. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 21 de febrero de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial procede le despacho a decretar medidas cautelares tal y como lo dispone el artículo 593 del código general del proceso, por lo que el Juzgado dispone:

1.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devengue el demandado señor EUSEBIO JAVIER BARRIOS DE ALBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.712.788, como empleada de EFISERVICIOS SAS. Ofíciase en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad para que una vez Materialice los descuentos proceda de conformidad a lo previsto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$6.000.000 M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
WENDY JHOANA MANOTAS MORENO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 0012 Hoy 22 de Febrero de

2022

  
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad 24 noviembre de 2021

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, COOCREDIEXPRESS quien actúa por medio de apoderado contra, MANUELA ESTHER CERA LARA Y KAREM ESCOBAR URUETA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00368-00 la cual nos correspondió por reparto. Pendiente para decidir lo que en derecho correspondiera. Sírvase a proveer. La Secretaria,

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, 21 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, COOCREDIEXPRESS y en contra, MANUELA ESTHER CERA LARA Y KAREM ESCOBAR URUETA, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

-Fotocopia de la letra de cambio adosada al plenario.

1.- Por la suma de \$1.608.000 M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Letra de Cambio – adosada al plenario.

1.1.-Por los intereses corrientes en el interregno comprendido del 28 de diciembre de 2018 al 28 de Enero 2020 a la tasa legal permitida.

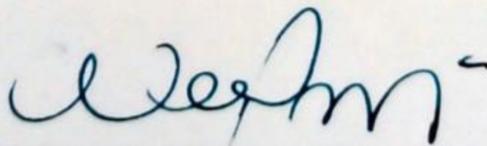
1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 29 de Enero 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y retención del 20 % del monto de la pensión que devengan las demandadas MANUELA ESTHER CERA LARA Y KAREM ESCOBAR URUETA, identificadas en su orden con las Cédulas de Ciudadanías Nos. 22.688.230 y 32.799.925, como pensionadas de COLPENSIONES. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la precitada entidad, con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo por la suma de \$ 2.412.000 M/l.

4.-Reconoscase personería adjetiva a el doctor, JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO con Cedula de Ciudadanía No. 72.120.725 y Tarjeta Profesional No. 226.801 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

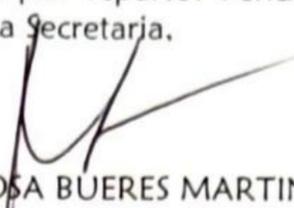
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 019 Hoy 22 FEBRUERO DE 2022

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad 24 de noviembre 2021

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, FINANCIERA COMULTRASAN, quien actúa por medio de apoderado contra, JOSE MIGUEL TORRES PAEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00374-00 la cual nos correspondió por reparto. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,

  
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 21 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, FINANCIERA COMULTRASAN y en contra JOSE MIGUEL TORRES PAEZ, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

-Fotocopia del pagaré adosado al plenario.

1.- Por la suma de \$5.597.426 M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – pagaré – adosado al plenario.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 15 de diciembre 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer el demandado JOSE MIGUEL TORRES PAEZ con C.C. No. 5.095.316 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro producto, en las diferentes entidades financiera de esta ciudad. Tales como: SUDAMERIS, POPULAR, AV VILLAS, BBVA, OCCIDENTE, ITAU, AGRARIO, COLPATRIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BSCS, DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, W.S.A, COOPCENTRAL. Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargos (Numeral 4º del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993). Oficiése a los señores Gerentes y pagadores de las mencionadas entidades bancarias para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$ 8.396.139 M/L. Líbrense por Secretaría, los respectivos oficios.

4.- Decrétese el embargo y retención del 20% de los salarios y demás emolumentos embargables que devengan el demandado JOSE MIGUEL TORRES PAEZ con C.C. No. 5.095.316 como empleado de GRANERO EL OASIS DE SOLEDAD. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del

artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$ 8.396.139 M/L.

5.-Reconoscase personería adjetiva a el doctor, GIME ALEXANDER RODRIGUEZ con Cedula de Ciudadanía No. 74.858.760 y Tarjeta Profesional No. 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
WENDY JHOANA MANOTAS MORENO  
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 01R Hoy 22 DE FEBRERO DE 2022  
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, enero 27 de 2022. Al conocimiento de la señora Jueza, el presente proceso ejecutivo con radicado con el Número **08758-41-89-002-2020-00392-00** informándole que por esta pendiente corregir auto de fecha 23 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, 21 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, esta juzgadora procede resolver.

A folio 22 del expediente se observa auto de fecha 23 agosto de 2021 donde se libra mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA en contra de la demandada SANDRA MILENA GALLON MEZA, por la suma de 9.848.841 y 9.629.619 por concepto de capital adeudado contenido en el pagare 00000003614 y pagare No. 00000003615, sin embargo al momento de precisar las fechas de los intereses se incurrió en el error de indicar fechas erróneas, así las cosas, el juzgado accederá a la corrección, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso

RESUELVE:

Consecuencialmente se corrige el auto de fecha 23 de agosto de 2021, en el sentido que:

1.) Librar mandamiento de por la suma de 9.848.841 M. L por concepto de capital adeudado, contenido en el titulo valor – Pagare No. 00000003614

1.1 Por los intereses remuneratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 05 de diciembre de 2019 hasta el 04 de septiembre de 2020

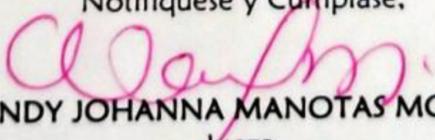
1.2 Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 5 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación.

2.) Librar mandamiento de por la suma de 9.629.619 M. L por concepto de capital adeudado, contenido en el titulo valor – Pagare No. 00000003615

2.1 Por los intereses remuneratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 05 de diciembre de 2019 hasta el 07 de septiembre de 2020

2.2 Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 8 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación.

Notifíquese y Cúmplase,

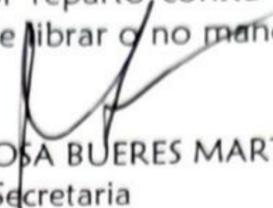
  
WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO  
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 018 Hoy 22 DE FEBRERO DE 2022

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 24 de noviembre 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva laboral de mínima cuantía presentada por COLFONDOS S.A. contra COLEGIO SAGRADA SABIDURIA S.A.S, con No. de Radicación 08758-41-89-002-2020-00423-00, la cual nos correspondió por reparto, consta de un cuaderno con noventa (90) folios más un traslado, pendiente de librar o no mandamiento de pago. Provea

  
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, 21 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

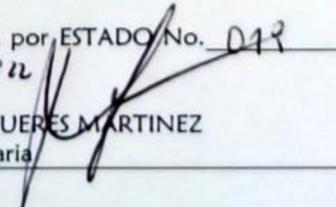
De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de COLFONDOS S.A. y contra COLEGIO SAGRADA SABIDURIA S.A.S para que en el término de cinco (5) días pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$3.488.992 M.L. por concepto de capital, visible a folio 9.
- 2.- Por la suma de \$720.700 por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, causados desde la fecha en que el demandado incurrió en mora hasta la de presentación de la demanda.
- 2.1.- Por los intereses moratorios causados por cada uno de las cotizaciones que se causen señaladas en el numeral 2º del presente proveído, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Téngase en cuenta las fechas de exigibilidad narradas en la liquidación que acompaña la liquidación de cotizaciones. Atiéndase para su cálculo las previsiones del artículo 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.
- 5.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.
- 6.- Decrétese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado COLEGIO SAGRADA SABIDURIA S.A.S identificado con el Nit No. 830.511.344-2, para lo cual ofíciase a la Cámara de Comercio de Barranquilla para efectos de la inscripción del embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

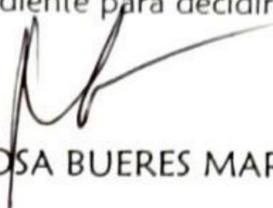
  
WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO  
Jueza

APT

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>019</u> Hoy <u>22 DE FEBRERO DE 2022</u></p> <p>MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ Secretaria</p> 
--

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 24 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por COLCAPITAL VALORES S.A.S., a través de apoderado judicial ROSA MARQUEZ Y NANCY GUTIERREZ., la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2020-00428-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.

  
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 21 de febrero de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial COLCAPITAL VALORES S.A.S. promueve Proceso Ejecutivo de mínima cuantía contra ROSA CECILIA MARQUEZ DE MARQUEZ Y NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑOS., con fundamento en un título ejecutivo – Título Ejecutivo No. 26356.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine la demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así mismo el demandante en inciso B del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

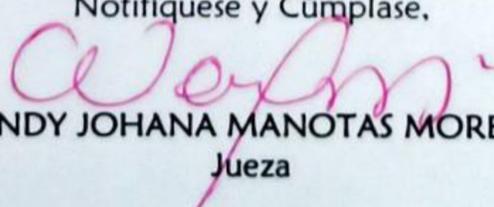
**Primero.** - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título ejecutivo.
- Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios.

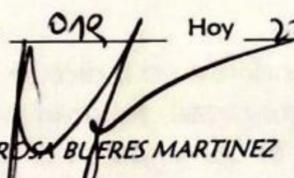
**Segundo.** -Reconocer personería adjetiva al Doctor LUIS ALFONSO SANTAMARIA DE BOLAÑO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.669.457 y Tarjeta Profesional No. 62011 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 01R Hoy 22 DE FEBRERO DE 2022.

  
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 24 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de garantía personal de mínima cuantía presentada por ALIANZA SE SERVICIO MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI, a través de apoderado judicial contra ADELA TORRES OLAYA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2020-00488-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, 21 de febrero de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial de ALIANZA SE SERVICIO MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI, a través de apoderado judicial contra ADELA TORRES OLAYA, con fundamento en un título ejecutivo – Pagare No. 30012 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine la demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así mismo, la demandante señala dentro del plenario en el acápite de CUANTIA que "... Es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso, en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía superior a los 40 SMLMV, pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

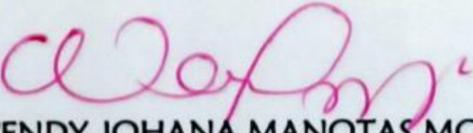
**Primero.** - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título ejecutivo.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

**Segundo.** –Autorícese para actuar en nombre propio a SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 52.438.786 como representante legal de la sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI.

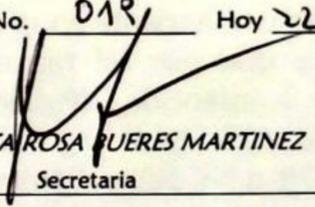
Notifíquese y Cúmplase,

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 019 Hoy 22 DE FEBRERO DE 2022.

  
MARGARITA ROSA PUERES MARTINEZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad 27 enero 2022

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por FINTRA S.A Contra ADRIANA MILENA CASTIBLANCO BORDA. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00524-00. Informándole que el demandado confirió poder para que lo represente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

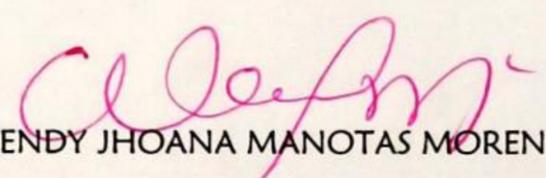
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 21 de febrero de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial se evidencia que a folio 32 poder al Dr. WILLIAM DE JESUS VILLA LARREA, facultad que le otorga el demandado FRANKLIN VASUQUEZ MANRIQUE, por lo que el Juzgado dispone:

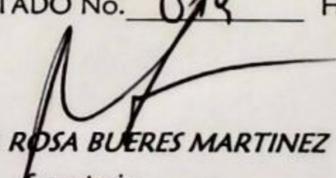
1.- Reconózcase personería adjetiva al Dr. WILLIAM DE JESUS VILLA LARREA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.660.227 y Tarjeta Profesional No. 57.456 C.S. J, quien de acuerdo con el precitado memorial obrante a folio 33 se le otorgan las facultades para que sea notificado en el mandamiento de pago en representación del demandado y en general todas aquellas de conformidad con los artículos 73 y 5.5. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
WENDY JHOANA MANOTAS MORENO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 019 Hoy 22 DE FEBRERO DE 2022

  
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria